



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12021
1 de septiembre del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 2019100001096 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertados por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 24 de diciembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **22 de diciembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 15189**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 6318**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	6318	3	17347441	Heriberto Tarazona Murillo
Justificación				
<p><i>“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira, según al manual de funciones del IDEA (0001-2019) el requisito es “Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Administración, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Contaduría Pública, Derecho y afines, e Ingeniería Industrial y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</i></p> <p><i>Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 - en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:</i></p>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

⁶ **ARTÍCULO 45° - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, respecto de cinco (5) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
<p><i>“(…) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (...)”</i></p> <p><i>El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.</i></p> <p><i>Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...)”</i></p> <p><i>En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió el señor HERIBERTO TARAZONA MURILLO:</i></p> <p><i>Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos del elegible, se constata que no aportó la tarjeta profesional, así: (...)”</i></p> <p><i>En este orden de ideas, se encuentra que el aspirante no cumple el requisito de aportar a través del SIMO la Tarjeta Profesional, dentro de los términos dispuestos para ello en el cronograma del concurso, lo cual expresamente se exigió en el Acuerdo, para los casos en los que el perfil del cargo y la ley lo exijan, de manera que, en aras de observar de forma rigurosa los términos de referencia, este documento debió ser aportado dentro de la oportunidad legal establecida.</i></p> <p><i>En consecuencia, de lo expuesto, procede el efecto señalado en el inciso final del artículo 18 del Acuerdo, según el cual los aspirantes que “no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el proceso de selección”, situación que debe ser subsanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de sus competencias, previo a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente”</i></p>				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
2	6318	5	76326319	Andrés Esteban Velasco Martínez
Justificación				
<p><i>“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.</i></p> <p><i>Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:</i></p> <p><i>“(…) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.</i></p> <p><i>El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.</i></p> <p><i>Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...)”</i> NFT</p> <p><i>En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió ANDRES ESTEBAN VELASCO MARTINEZ:</i></p> <p><i>(…) Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo, toda vez que en algunos certificados no se citan las funciones, tampoco se desprenden claramente éstas de la denominación del cargo, sin que apliquen las excepciones que más adelante consagra dicha norma, al tratarse como se mencionó, de experiencia relacionada, de tal suerte que no es posible corroborar de manera objetiva si la experiencia efectivamente se relaciona con las funciones del empleo. Cita el parágrafo 1 de la norma citada, que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como válidas ni serán objeto de evaluación o posterior complementación o corrección.</i></p> <p><i>Se evidencia que, en las certificaciones que aporta como prueba, no se relacionan funciones desempeñadas que permitan verificar si la experiencia adquirida está o no relacionada con las del empleo.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h ibidem, como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina</i></p>				

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.”				
Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba:				
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho prestó servicios entre el 1° de julio de 2003 y el 15 de junio de 2005 cuyas funciones no se relacionan con las establecidas para el empleo • Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental del Cauca, en la que ocupó el cargo de Profesional Universitario 3020-01 Supernumerario y cuyas funciones no se relacionan con las establecidas para el empleo. • Certificación expedida por la Caja de Compensación del Cauca, Confacauca donde se desempeñó como instructor • Constancia expedida por Electromillonaria en la que se describen funciones no relacionadas al cargo. • Certificado expedido por el SENA en el que acredita haber sido instructor en el área de emprendimiento • Así mismo en los certificados expedidos por la empresa Manpower European Air Transport DHL Customs y el la DIAN, Acredita funciones desempeñadas relacionadas con operación aduanera, las cuales no se relacionan con las funciones requeridas 				
En consecuencia, de lo expuesto, el aspirante debe ser excluido de la lista de elegibles 2021 RESOLUCION 15189 22 DE DICIEMBRE DE 2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario – Código 219 – Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC – 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada.”				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
3	6318	6	79729940	Carlos Arturo Castro Gutiérrez
Justificación				
“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.				
Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC – 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:				
“(…) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.				
El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.				
Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...)”. NFT				
En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió ANDRES ESTEBAN VELASCO MARTINEZ:				
Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo, toda vez que en algunos certificados no se citan las funciones, tampoco se desprenden claramente éstas de la denominación del cargo, sin que apliquen las excepciones que más adelante consagra dicha norma, al tratarse como se mencionó, de experiencia relacionada, de tal suerte que no es posible corroborar de manera objetiva si la experiencia efectivamente se relaciona con las funciones del empleo. Cita el parágrafo 1 de la norma citada, que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como válidas ni serán objeto de evaluación o posterior complementación o corrección.				
Se evidencia que, en las certificaciones que aporta como prueba, no se relacionan funciones desempeñadas que permitan verificar si la experiencia adquirida está o no relacionada con las del empleo.				
Aunado a lo anterior, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h ibidem, como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.				
Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba:				
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por EMDISALUD cuyas funciones no se relacionan en el certificado al igual que en el certificado expedido por COBIENESTAR IPS • Certificados expedidos por la ESE Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz y la ESE Hospital Armando Pabón López en las 				

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, respecto de cinco (5) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
<p>cuales desempeñó funciones que no se relacionan con las requeridas en el empleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por la Contraloría General de Antioquia que no relaciona funciones específicas del empleo <p>En consecuencia, de lo expuesto, el aspirante debe ser excluido de la lista de elegibles 2021 RESOLUCION 15189 22 DE DICIEMBRE DE 2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario – Código 219 – Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC – 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada.”</p>				

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
4	6318	8	79942866	Sergio Leonardo Páez Castañeda

Justificación

“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira, según al manual de funciones del IDEA (0001-2019) el requisito es “Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Administración, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Contaduría Pública, Derecho y afines, e Ingeniería Industrial y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. (…)

Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 - en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:

“(…) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (…)

En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió el señor SERGIO LEONARDO PAEZ CASTAÑEDA:

Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos del elegible, se constata que no aportó la tarjeta profesional, así: (…)

En este orden de ideas, se encuentra que el aspirante no cumple el requisito de aportar a través del SIMO la Tarjeta Profesional, dentro de los términos dispuestos para ello en el cronograma del concurso, lo cual expresamente se exigió en el Acuerdo, para los casos en los que el perfil del cargo y la ley lo exijan, de manera que, en aras de observar de forma rigurosa los términos de referencia, este documento debió ser aportado dentro de la oportunidad legal establecida.

En consecuencia, de lo expuesto, procede el efecto señalado en el inciso final del artículo 18 del Acuerdo, según el cual los aspirantes que “no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el proceso de selección”, situación que debe ser subsanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de sus competencias, previo a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente”.

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
5	6318	11	75070715	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

Justificación

“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira, según al manual de funciones del IDEA (0001-2019) el requisito es “Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Administración, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Contaduría Pública, Derecho y afines, e Ingeniería Industrial y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”

Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 - en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:

“(…) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.				
Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...).”				
En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió el señor VICTOR JERLIER CASTAÑO SANCHEZ: Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos del elegible, se constata que no aportó la tarjeta profesional, así: (...)				
En este orden de ideas, se encuentra que el aspirante no cumple el requisito de aportar a través del SIMO la Tarjeta Profesional, dentro de los términos dispuestos para ello en el cronograma del concurso, lo cual expresamente se exigió en el Acuerdo, para los casos en los que el perfil del cargo y la ley lo exijan, de manera que, en aras de observar de forma rigurosa los términos de referencia, este documento debió ser aportado dentro de la oportunidad legal establecida.				
En consecuencia, de lo expuesto, procede el efecto señalado en el inciso final del artículo 18 del Acuerdo, según el cual los aspirantes que “no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el proceso de selección”, situación que debe ser subsanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de sus competencias, previo a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente.”				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6318** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (4) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veinte (20) de abril de 2022.

Vencido el término señalado y validado el aplicativo SIMO se evidenció que los señores **HERIBERTO TARAZONA MURILLO, SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA** y **VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ** ejercieron su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado mediante el aplicativo SIMO; mientras que los señores **ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ** y **CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ**, no allegaron escrito alguno.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...).” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 6318**, ofertado por la **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6318	Profesional Universitario	219	4	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Aplicar sus conocimientos profesionales en la ejecución de las actividades misionales, que buscan planear, desarrollar, administrar y gestionar recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del departamento.

Funciones:

- Realizar visitas periódicas a los clientes asignados y presentar el informe al jefe inmediato sobre la situación encontrada.
- Viabilizar técnica y económicamente las solicitudes de crédito de los clientes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales e institucionales para el efecto.
- Realizar las visitas técnicas relacionadas con obras de Infraestructura necesarias para el estudio de otorgamiento de créditos cuando así se requiera.
- Hacer seguimiento a la destinación de los recursos de crédito otorgados por el Instituto, verificando que se cumpla el objeto para el cual fueron entregados.
- Estudiar Realizar y elaborar informe de visitas técnicas domiciliarias a los funcionarios del Instituto, cuando solicitan créditos o anticipos de cesantías para compra, reparaciones locativas y mejoramiento de vivienda e igualmente realizar las visitas de verificación de las obras.

⁷ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6318	Profesional Universitario	219	4	Profesional
REQUISITOS				
<ul style="list-style-type: none"> • Viabilizar las necesidades de créditos que tengan las Entidades Territoriales, las Entidades Públicas y Privadas que desarrollen proyectos en beneficio de la Comunidad. • Realizar análisis de la gestión económica y financiera de las Entidades Territoriales para fines propios del Instituto. • Asesorar a los Municipios en la elaboración del marco fiscal de mediano plazo. • Asesorar a los Municipios en la elaboración de los planes de inversión con los recursos propios y con otras fuentes de financiación, incluyendo los recursos del crédito del Instituto, si es del caso, con el fin de atender sus necesidades básicas. • Asesorar a los Municipios en la elaboración del Presupuesto, de acuerdo a la Normativa vigente. • Viabilizar la oportunidad de los desembolsos de créditos solicitados por los clientes. • Realizar la verificación, evaluación y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes correspondientes. • Presentar estrategias que permitan ampliar el portafolio del Instituto, mediante la creación de nuevos productos y servicios, presentando las propuestas correspondientes al jefe inmediato. • Identificar y tramitar las necesidades de capacitación de los Clientes y facilitar el aprendizaje en los temas requeridos mediante la ejecución de diferentes programas de formación. • Comercializar el Portafolio de Productos y Servicios de acuerdo al direccionamiento del Plan de Mercadeo del Instituto y las orientaciones del jefe inmediato. • Realizar las actividades de comercialización de la captación de los clientes asignados a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo, de acuerdo a los procesos, políticas, planes y metas institucionales. • Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto • Ejecutar las funciones propias de la dependencia de acuerdo a la vigilancia especial del Instituto, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia y establecidas internamente en los Manuales que para el efecto se hayan implementado. • Aplicar su conocimiento profesional cuando se requiera, en los diferentes procesos que la Entidad ejecuta en cualquier dependencia. • Desarrollar los procesos, actividades y acciones necesarias para la planeación, ejecución, evaluación y mejoramiento continuo del sistema de gestión Institucional. • Conocer la política del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). • Conocer los riesgos referentes a su labor. • Hacer sugerencias para mejorar la seguridad y salud en el trabajo (SST). • Estar familiarizado con los planes de respuesta a emergencias. • Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). • Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. <p>Estudio: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Administración, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Contaduría Pública, Derecho y afines, e Ingeniería Industrial y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia Profesional Relacionada.</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ELEGIBLES.

3.1.1 DEL ELEGIBLE HERIBERTO TARAZONA MURILLO.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **23 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) **Petición:** por medio de la presente me permito solicitar se sirva declarar improcedente la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA para la OPEC 6318 teniendo en cuenta que al momento de la inscripción cumplí con todos los requisitos del empleo ofertado y fueron cargados al SIMO en los términos del concurso.

Fundamentos de hecho:

Según el Numeral 2, artículo 17 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 para acreditar los requisitos mínimos de educación, se debe cargar en el aplicativo del SIMO: “Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley”. Frente a esta obligación, la comisión de personal del IDEA expresa que como aspirante incumplí con requisito de la tarjeta profesional y justifica su objeción con un “pantallazo” (que no se anexa en el auto de apertura de investigación) donde se supone se demuestra que no aparece la tarjeta profesional.

Frente a la objeción de la comisión de personal del IDEA considero que los argumentos son infundados, toda vez que se limitan a justificar con una imagen de un supuesto incumplimiento sin revisar de fondo el contenido de los documentos que se anexaron al momento de la inscripción y que reposan en la página del SIMO donde se presentan los resultados del proceso de inscripción.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, respecto de cinco (5) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

La tarjeta profesional fue debidamente cargada el día 27 de enero de 2020 y quedó registrado el cargue en el campo de listado de certificados de formación y en el Listado de verificación de documentos de formación, específicamente en la casilla correspondiente a soportar el certificado de educación universitaria en el grado de profesional de la escuela superior de administrador público, programa administración pública. En este campo cargué un documento de tres folios que contiene: página 1: copia del título profesional de administrador pública; página 2: acta de grado; página 3: tarjeta profesional 108023-T expedida por el Colegio Colombiano de Administración Pública. Así las cosas, se puede demostrar que cumplí con los requisitos establecidos en el concurso.

De la anterior actuación se ha consultado la página SIMO en el link personal desde donde he aplicado al concurso en mención y anexo como soporte para evidenciar en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM> que indica el detalle de los resultados del proceso de verificación de requisitos mínimos y en el reporte de inscripción del link <https://simo.cnsc.gov.co/#detalleMiEmpleo>. En estos dos espacios virtuales reposan las pruebas de todos y cada uno de los documentos que aporté para demostrar experiencia y educación.

Es posible que la objeción de la comisión de personal del IDEA obedezca a una condición de forma y no de fondo con respecto al cargue del documento, en el sentido de que la tarjeta profesional no está cargada en un archivo independiente. Ante esa posibilidad me permito solicitar se tenga como válido el documento cargado, toda vez que en ningún apartado del acuerdo o normas concordantes del concurso indican que, si la tarjeta profesional se carga en una casilla de panel de formación junto a la certificación de estudio, como en efecto lo hice, se debe declarar como no presentada, o no apta para valorarse.

Además en el párrafo 6 del artículo 17, plantea que cuando “el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo” (resaltado fuera de texto) en concordancia con lo anterior, invito a que la comisión responda la siguiente pregunta: ¿el aspirante cumplió con presentar a través del aplicativo del SIMO los documentos de educación y tarjeta profesional para demostrar requisitos mínimos para acceder al concurso como lo establece el artículo 17 documentación para verificación de requisitos mínimos, en numeral 2? La respuesta es: si la presenté, en los tiempos que establece el concurso y como parte integral forma parte del acervo probatorio del panel de formación creado por el SIMO.

Pruebas:

Solicito que se validen como pruebas del cumplimiento del requisito del cargue de la tarjeta profesional lo siguiente:

Anexo 1: Documento con tres folios donde incluye en Título profesional, acta de grado y TARJETA PROFESIONAL descargado del link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM>.

Anexo 2: Documento que contiene una imagen que corresponde a la página del aplicativo SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/#detalleMiEmpleo> donde se demuestra que hay cargado un documento de tres páginas donde la página tres se puede ver la tarjeta profesional.

Solicitud de pruebas:

profesional en los archivos digitales que reposan en el SIMO específicamente en la categoría:
Listado de verificación de documentos de formación

- Institución: escuela superior de administrador público.
- Programa: administración pública. (...)

3.1.2 DEL ELEGIBLE SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **3 de mayo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Yo Sergio Leonardo Páez Castañeda, identificado con cedula 79.942.866 de Bogotá, me encuentro participando en la convocatoria TERRITORIAL 1 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, con inscripción número **240550185**, y número de OPEC: 6318, NO estoy de acuerdo con la exclusión basado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión**, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para efectos de tomar posesión en un empleo cuando no se cuenta con la tarjeta profesional, la norma permite que el empleado aporte la certificación expedida por el organismo que la otorga en la que conste que el documento está en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. (...)

3.1.3 DEL ELEGIBLE VICTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **3 de mayo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

“(…) DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN - AUTO 384 19 de abril del 2022

El artículo 2.2.2.3.3. de la Ley 1083 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, **TODO EL AGRUMENTO EN RESOLUCIÓN ADJUNTA**, solicito no ser excluido por lo expuesto en la misma (…)

Al respecto de los documentos aportados por los aspirantes por medio del aplicativo dispuesto para la recepción de los escritos de defensa y contradicción, se precisa aclarar que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019, como consecuencia, no serán objeto de análisis en la presente actuación administrativa, en observancia de lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, el cual consagra lo siguiente:

(…) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DEL ASPIRANTE HERIBERTO TARAZONA MURILLO.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	3	Heriberto Tarazona Murillo

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Una vez verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el elegible, dentro de los términos establecidos, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se constató que éste presentó copia de la tarjeta profesional, como se evidencia a continuación:



*imagen tomada del aplicativo SIMO del aspirante.

No obstante, se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo Diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 14 del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, en concordancia con lo señalado por el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, y que en su tenor literal señalan:

- **Decreto Ley 785 de 2005**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	3	Heriberto Tarazona Murillo

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...).”

• **Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019.**

“ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...).

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo únicamente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 13 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, el cual señala que *“iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”*, razón por la cual, para este caso particular, no es dable interpretar que la Tarjeta Profesional del aspirante era condición necesaria para contabilizar su Experiencia Profesional Relacionada y así verificar si cumplía con la exigida para el empleo a proveer.

Adicionalmente, es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios. Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación. (...).”

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que **se exige para el desempeño del empleo únicamente**, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, como bien lo señala el elegible en su escrito de defensa. Adicionalmente, no son de recibo los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la entidad, teniendo en cuenta que, a pesar de no ser exigible para la participación en el proceso, el documento **sí** fue presentado en la etapa de inscripciones y en consecuencia no se excluirá al señor HERIBERTO TARAZONA MURILLO, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **CUMPLE** con los requisitos exigidos por el empleo con **OPEC No. 6318**.

3.2.2 DEL ASPIRANTE ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	5	Andrés Esteban Velasco Martínez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *“(...) La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira (...).”*, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizoran incorporadas las certificaciones de experiencia expedidas por parte de:

- Asociación de Vivienda
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	5	Andrés Esteban Velasco Martínez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Verificada la solicitud de exclusión y analizadas las certificaciones laborales mencionada, se observa que cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**; así mismo, corresponden a documentos **válidos** para acreditar la experiencia profesional relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades que fueron certificadas y las funciones del empleo a proveer, así:

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA	Inicio: 1/07/2003 Fin: 15/06/2005 Total: 23 meses y 14 días Fecha de emisión de la certificación laboral: 19/01/2012	Ejecución de planes de inversión	Asesorar a los Municipios en la elaboración de los planes de inversión con los recursos propios y con otras fuentes de financiación, incluyendo los recursos del crédito del Instituto, si es del caso, con el fin de atender sus necesidades básicas.
		Apoyo en las decisiones comerciales Gestión de base de datos comerciales Diseños de planes de acción comercial	Comercializar el Portafolio de Productos y Servicios de acuerdo al direccionamiento del Plan de Mercadeo del Instituto y las orientaciones del jefe inmediato. Realizar las actividades de comercialización de la captación de los clientes asignados a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo, de acuerdo a los procesos, políticas, planes y metas institucionales.
		Estudio, conceptualización y gestión de proyectos	Realizar la <u>verificación, evaluación y seguimiento</u> a la ejecución de los programas y <u>proyectos</u> financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes correspondientes.
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES <small>8</small> Gestor II Código 302 Grado 02, y ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Cali	Inicio: 1/7/2016 Fin: 23/10/2018* Total: 27 meses y 23 días Fecha de emisión de la certificación laboral	5. Desarrollar y ejecutar programas de capacitación de competencia del área con el fin de difundir las actualizaciones en la normatividad aduanera y de comercio exterior. (...) 12. Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN.	Identificar y tramitar las necesidades de capacitación de los Clientes y facilitar el aprendizaje en los temas requeridos mediante la ejecución de diferentes programas de formación.
Total experiencia:	50 meses	Relacionada	Relacionada

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es “g) (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el **Anexo Técnico** del Criterio Unificado emitido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y **que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación **directa con el propósito de dicho empleo**, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

⁸ https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Prof_Esp_17_AT_OP_3017.pdf

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	5	Andrés Esteban Velasco Martínez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante”, lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que “Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

Por lo expuesto, resulta procedente la comparación de funciones específicas citadas anteriormente, entre los certificados laborales allegados, se puede corroborar su experiencia en la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA en la cual desempeñaba funciones de ejecución de planes de inversión, el cual se asocia con la función de asesoría a municipios para la elaboración de planes de inversión, ya que con ello puede propender a planear, desarrollar, administrar y gestionar recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del departamento..

De otro lado se establece que la OPEC contempla la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos de cobro en los cuales la entidad sea parte, se encuentra asociada con la defensa de los intereses colectivos, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que fueron procedentes ante las autoridades.

Así mismo, la función desempeñada de Diseño de Planes de Acción Comercial con la ejecución de **las actividades de comercialización** de la captación de los clientes asignados a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo, de acuerdo a los procesos, políticas, planes y metas institucionales.

A su vez la experiencia adquirida en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02, el cual debía desarrollar y ejecutar programas de capacitación de competencia del área, con la función de identificar y tramitar las necesidades de capacitación de los Clientes y facilitar el aprendizaje en los temas requeridos.

En consecuencia, la experiencia profesional acreditada, se encuentra relacionada con el propósito del empleo a proveer, el cual busca aplicar los conocimientos propios de la profesión en las actividades de planeación, desarrollo, administración y gestión de recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del país conforme la misión de la Entidad.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ, cumple** con el requisito de experiencia conforme lo establece el empleo con **OPEC No. 6318**.

3.2.3 DEL ASPIRANTE CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	6	Carlos Arturo Castro Gutiérrez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira. (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada certificación de experiencia expedida por parte de la Contraloría General de Antioquia donde desempeñó

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	6	Carlos Arturo Castro Gutiérrez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**; así mismo, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por la Contraloría General de Antioquia:

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
Contraloría General de Antioquia Profesional Universitario, Código 219, Grado 01	Inicio: 4/11/2015 Fin: 23/01/2020 Total: 50 meses y 20 días	Ejecutar el proceso de evaluación de políticas públicas y control de resultados de acuerdo a los procedimientos establecidos.	Realizar la verificación, evaluación y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes correspondientes.
		Contribuir con sus conocimientos profesionales en las evaluaciones sobre el manejo de recursos gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de programas en el Departamento de Antioquia.	Asesorar a los Municipios en la elaboración del Presupuesto, de acuerdo a la Normativa vigente.
Total experiencia:	50 meses y 20 días	Relacionada	Relacionada

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo No. **20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es “g) (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el *Anexo Técnico* del Criterio Unificado emitido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, estableció que este tipo de experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y **que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “semejante”, lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.*”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que “*Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel.*” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

De otro lado se establece que la OPEC contempla la función de verificación, **evaluación y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos** financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes correspondientes, la cual se encuentra asociada con la **evaluación de políticas públicas** y control de resultados de acuerdo a los **procedimientos** establecidos por la entidad.

En ese mismo sentido se encuentra que la entidad contempla dentro de sus funciones la asesoría de municipios en lo relacionado con el presupuesto conforme a la normativa ambiental, la cual se coliga con la función desempeñada en la Contraloría General de Antioquia, que buscaba contribuir con sus conocimientos profesionales en las

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	6	Carlos Arturo Castro Gutiérrez
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>evaluaciones sobre el manejo de recursos gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de programas en el Departamento de Antioquia.</p> <p>En consecuencia, la experiencia profesional acreditada, se encuentra relacionada con el propósito del empleo a proveer, el cual busca aplicar los conocimientos propios de la profesión en las actividades de planeación, desarrollo, administración y gestión de recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del país conforme la misión de la Entidad.</p> <p>Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.</p> <p>Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ, cumple con el requisito de experiencia conforme el empleo con OPEC No. 6318.</p>		

3.2.4 DEL ASPIRANTE SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	8	Sergio Leonardo Páez Castañeda
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:</p> <p>Una vez verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el elegible, dentro de los términos establecidos, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se constató que éste aportó título profesional como Administrador de Empresas, de la Universidad del Rosario, como se evidencia en la siguiente imagen:</p>		
		

*Imagen tomada del aplicativo SIMO del aspirante.

Al respecto se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo Diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 14 del Acuerdo 2019100001096 del 04 de marzo de 2019, en concordancia con lo señalado por el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, y que en su tenor literal señalan:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“(…) **ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”.

- **Acuerdo 2019100001096 del 04 de marzo de 2019.**

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	8	Sergio Leonardo Páez Castañeda

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

“ARTÍCULO 14°. - CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo únicamente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 13 del **Acuerdo No. 2019100001096 del 04 de marzo de 2019**, el cual señala que *“iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”*, razón por la cual, para este caso particular, no es dable interpretar que la Tarjeta Profesional del aspirante era condición necesaria para el cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo código OPEC 6318.

Adicionalmente es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios. Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación. (...)

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles, razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó los requisitos requeridos, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA, cumple** con los requisitos exigidos por el empleo con **OPEC No. 6318**.

3.2.5 DEL ASPIRANTE VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	11	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal aduce *“La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional que requiere el cargo al cual aspira, según al manual de funciones del IDEA”*, se encuentra que la **OPEC 6318** requiere *“Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Derecho y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”*, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

En relación a ello es necesario indicar que el elegible aportó título profesional como Administrador de Empresas de la Universidad Nacional de Colombia de fecha 21 de agosto de 2008, como se evidencia a continuación:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	11	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS



***Imagen tomada del aplicativo SIMO del aspirante.**

Al respecto se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo Diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 14 del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, en concordancia con lo señalado en el artículo 7° del Decreto Ley 785 de 2005, y que en su tenor literal señalan:

• **Decreto Ley 785 de 2005:**

*“(…) **ARTÍCULO 7°.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”.

• **Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019:**

*“**ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo únicamente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 13 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, el cual señala que *“iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”*, no es dable interpretar que la Tarjeta Profesional del aspirante era condición necesaria para el cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo código OPEC 6318.

Adicionalmente es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales exige acreditar la tarjeta o matrícula profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión, de conformidad con

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6318	11	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.*

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (…)”*

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles, razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por la Comisión de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia.

Respecto a lo manifestado por el elegible en su escrito de defensa es necesario indicar que el Decreto 1083 de 2015, dispone en su **artículo 2.2.2.1.1**, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.1.1 Ámbito de aplicación.** El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.*

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley”. (Subrayas fuera de texto)

Es decir que, el mencionado Decreto es aplicable **únicamente para empleos públicos de orden nacional** y no territorial, como es el presente caso.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, toda vez que la no presentación de la Tarjeta Profesional no configura la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ**, cumple con los requisitos exigidos por el empleo con **OPEC No. 6318**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **HERIBERTO TARAZONA MURILLO, ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ, SERGIO LEONARDO PAEZ CASTAÑEDA y VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15189 del 22 de diciembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 6318**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo al cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 15189 del 22 de diciembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	3	17347441	Heriberto Tarazona Murillo
2	5	76326319	Andrés Esteban Velasco Martínez
3	6	79729940	Carlos Arturo Castro Gutiérrez
4	8	79942866	Sergio Leonardo Páez Castañeda
5	11	75070715	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARIA GILMA ALVAREZAGUILAR**, Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, en la dirección electrónica mariaaaa@gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

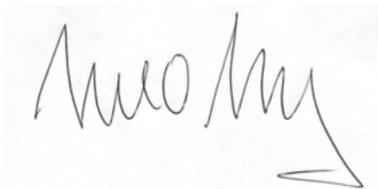
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, a los correos electrónicos: alpidiobz@idea.gov.co y contactenos@idea.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz / Christian Eduardo Ramos Turizo
Aprobó: Mónica L. Puerto Guío.
ccp.

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

¹⁰ Ibidem